

**INFORME SECRETARIAL:** El Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el incidente de desacato No. **02 2020 00268** informando que la incidentada SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTA, no dio contestación al requerimiento efectuado. Sirvase proveer.

  
**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe que antecede, se observa que la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ dio respuesta al requerimiento efectuado, en el que señala que la orden dispuesta por el Despacho es: “*informe si el accionante FLORESMIRO SÚAREZ LEÓN tiene derecho a transferencias monetarias, bonos canjeables por bienes y/o servicios en especie, de conformidad a lo estipulado en el Decreto 93 del veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020). En caso afirmativo indique en qué etapa se encuentra el proceso de entrega del mismo. (...)*” y que para el efecto desde el veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020) se le hizo entrega al actor de paquete alimentario y desde el dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020) se le entregan apoyos mensuales por el valor de CIEN MIL PESOS (\$100.000)

Por su parte, la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ indicó que, la Subdirección Local para la Integración Social de Fontibón dio respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante, así mismo reiteró los argumentos esgrimidos en la impugnación y allegó una respuesta enviada al accionante, en la que señala que “*una vez consultados los sistemas de información y correspondencia de esta Secretaría, no se tiene registro acerca de la referida solicitud o similares, asignadas a la Subsecretaría de Gestión Local*” y reafirmó la respuesta efectuada por la Alcaldía Local de Fontibón.

Así las cosas, pasa el Despacho a analizar las respuestas emitidas y para el efecto se considera pertinente aclarar que la orden de tutela dispuesta por este Despacho fue:

**“PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición y al mínimo vital del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO a través del Secretario Distrital del Gobierno, el señor LUIS ERNESTO GÓMEZ LONDOÑO o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, informe al demandante todo lo relacionado con su petición de conformidad con lo ordenado por el art. 21 de la Ley 1755 de 2015y que proceda a su efectiva notificación.

**TERCERO: ORDENAR** a la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, a través del Secretario de Integración Social o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho

*(48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, en caso de no haberlo hecho, remita el listado consolidado a la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, como encargada de coordinar la operación de contratación y entrega de este subsidio en especie (de acuerdo con el Manual Operativo del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa).*

**CUARTO:** *Una vez la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO reciba dicho listado y dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la recepción, deberá, a través del Secretario Distrital del Gobierno, el señor LUIS ERNESTO GÓMEZ LONDOÑO o quien haga sus veces, garantizar la entrega del subsidio en especie a que tenga derecho el señor FLORESMIRO SUAREZ LEON identificado con cédula ciudadanía número 83.115.001.”*

Lo anterior, en la medida que lo señalado en el escrito de contestación por parte de la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL no hace referencia a lo aquí decidido y por lo tanto no se verifica cumplimiento a la sentencia de tutela, dado que no se observa que se haya remitido el listado consolidado a la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, razón por la cual se admitirá el incidente de desacato en su contra.

Ahora, en cuanto a la respuesta emitida por SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ, se observa que lo ordenado fue informarle al accionante cuál fue el trámite que se le dio a la petición elevada, es decir que si lo efectuado fue un traslado a la entidad correspondiente debió manifestarle al accionante tal actuación, más no se ordenó emitir una respuesta.

Así mismo, se verifica que en la respuesta emitida se niega la existencia de la petición, situación que no es admisible para la suscrita, en la medida que en la tutela se estudió lo pertinente y por tal razón se dispuso informar al accionante todo lo relacionado con su petición.

De igual forma, tampoco se verifica la entrega del subsidio en especie al accionante, en la medida que si bien hacen referencia a la entrega de unos bonos canjeables, lo cierto es que en la sentencia de tutela se dispuso específicamente hacer la entrega del subsidio en especie por lo que no se observa el cumplimiento de ninguna de las dos órdenes dispuestas, razón por la cual se admitirá en su contra el incidente de desacato.

Respecto a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTA señora CLAUDIA LÓPEZ HERNANDEZ en su calidad de superior jerárquico del encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela, esto es el SECRETARIO DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTA LUIS ERNESTO GÓMEZ LONDOÑO y la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL DE BOGOTÁ XINIA ROCIO NAVARRO PRADA, se debe precisar que al no verificarse el cumplimiento de la sentencia y como quiera que la misma no hizo manifestación alguna, se admitirá el incidente en su contra.

Ahora bien, se observa, una respuesta por parte del INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL – IPES sin que tal entidad haya sido requerida dentro del presente asunto, por lo que no hay lugar a realizar manifestación al respecto.

Finalmente, el accionante allegó memorial en el que refiere que recibió la respuesta emitida por la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ y señala que la persona que se ha beneficiado de los subsidios no es él, sino su hermano el cual tiene otro núcleo familiar.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el incidente de desacato en contra de:

1. El SECRETARIO DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTA, el señor **LUIS ERNESTO GÓMEZ LONDOÑO** o quien haga sus veces, por el incumplimiento a la sentencia de tutela de veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020) proferida por esta sede judicial dentro de la tutela No. 02 2020 00268; al no informar al demandante todo lo relacionado con su petición de conformidad con lo ordenado por el art. 21 de la Ley 1755 de 2015 y a su efectiva notificación

Así mismo, en la medida que contaba con el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la recepción del listado emitido por la SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, para garantizar la entrega del subsidio en especie a que tuviera derecho el señor FLORESMIRO SUAREZ LEON identificado con cédula ciudadanía número 83.115.001.

Lo anterior, por cuanto en la sentencia se emitió orden **expresamente** a la entidad accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTA.**

Para el efecto se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole los efectos que tendrá la omisión de dar respuesta a lo pedido.

2. La SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL DE BOGOTÁ la señora **XINIA ROCIO NAVARRO PRADA** o quien haga sus veces, por el incumplimiento a la sentencia de tutela del veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020) proferida por esta sede judicial dentro de la tutela No. 02 2020 00268; al no remitir el listado consolidado a la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTA, como encargada de coordinar la operación de contratación y entrega de este subsidio en especie (de acuerdo con el Manual Operativo del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa), por cuanto en la misma se emitió orden **expresamente** a la entidad accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL DE BOGOTÁ.**

3. La **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTA** señora CLAUDIA LÓPEZ HERNANDEZ o quien haga sus veces, **en su calidad de superior jerárquico** del encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela, esto es el SECRETARIO DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTA LUIS ERNESTO GÓMEZ LONDOÑO y la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL DE BOGOTÁ **XINIA ROCIO NAVARRO PRADA** y como quiera que no dispuso lo necesario para hacer cumplir la providencia datada veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020) proferida por esta sede judicial o el inicio del correspondiente proceso disciplinario, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del referido Decreto 2591 de 1991.

Para el efecto se les concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole los efectos que tendrá la omisión de dar respuesta a lo pedido.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente a:

- a) LUIS ERNESTO GÓMEZ LONDOÑO**, en su calidad de Secretario Distrital de Gobierno de Bogota o quien haga sus veces, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento en su integridad a la sentencia proferida el veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020) por esta sede judicial dentro de la tutela No. 02 2020 00268, presente sus argumentos de defensa, solicite las pruebas que pretenda hacer valer acompañadas de los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 128 del C.G.P.
- b) XINIA ROCIO NAVARRO PRADA**, en su calidad de Secretaria Distrital de Integración Social de Bogotá o quien haga sus veces la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento en su integridad a la sentencia proferida el veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020) por esta sede judicial dentro de la tutela No. 02 2020 00268, presente sus argumentos de defensa, solicite las pruebas que pretenda hacer valer acompañadas de los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 128 del C.G.P.
- c) CLAUDIA LÓPEZ HERNANDEZ**, en su calidad de Alcaldesa Mayor de Bogota y de superior jerárquico de XINIA ROCIO NAVARRO PRADA Secretaria Distrital De Integración Social De Bogotá y de LUIS ERNESTO GÓMEZ LONDOÑO Secretario Distrital De Gobierno De Bogota, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020) proferida por esta sede judicial, o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al sentencia de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991

**TERCERO: COMUNÍQUESE** la anterior decisión a las partes, de conformidad con lo dispuesto en proveído de fecha 16 de julio de 2014 emitido por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral con radicado No. 660033, en el cual resolvió el conflicto negativo de competencias y señaló:

***“la apertura o decisión del incidente de desacato no necesaria e inexorablemente rigurosamente debe ser notificada de manera personal, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tanto más eficaces y expeditos que la notificación personal, para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de esta acción constitucional como un mecanismo de amparo urgente.*”**

*Por lo anterior, cualquiera que sea el medio empleado por los jueces para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, sin duda alguna debe ser*

*lo suficientemente efectivo para garantizar, el derecho de defensa del afectado, pues si bien es cierto, como ya se dijo, el juez de tutela tiene un margen de discrecionalidad para escoger el medio de notificación que considere más idóneo, este procedimiento deberá realizarse de conformidad con la ley, lo que implica además, que si un medio de notificación, como el efectuado a través de comisionado, fue derogado, como es este el caso, debe acudir a otro mecanismo de notificación previsto en la ley, que sea eficaz y expedito para poner en conocimiento de las partes, las decisiones tomadas en un sentencia de tutela. O incidente de desacato.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba98a21cedbf9e3f6417304cf4f996bedc19354ec0b8b0b0268319e7cc2e3757**

Documento generado en 07/07/2021 01:54:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**